CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-070

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Radicado YO 2017-04871 del 26 de abril del 2017, el señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima-Valle, radica ante CORPORINOQUIA solicitud de permisos ambientales de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce en beneficio del proyecto RECREACIONAL -FAMILIAR-, ubicado al interior del predio Morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

2. A través de Oficio No. 500.40.17-06582 de fecha 08 de junio del 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, informó al Señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO Identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima-Valle, el costo por servicios de evaluación de la solicitud de permisos ambientales para el desarrollo del proyecto RECREACIONAL -FAMILIAR, ubicado al interior del predio Morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

3. Mediante Radicado YO.2017-08897 del 18 de julio del 2017, el señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO, informó el pago a la factura No 1631 del 31 de mayo de 2017, por servicio de evaluación efectuado mediante oficio No. 500.40.17.06582 del 08 de junio del 2017, y solicita continuar con el trámite correspondiente.

4. Obra en el expediente ingreso de consignación No. 2968 del 28 de julio de 2017, correspondientes al pago por servicios de evaluación por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($ 2.837.600).

5. Mediante Auto No.500.57.17-3387 del 05 de octubre del 2017, notificado el día 18 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de una Autorización de Ocupación de Cauce y Concesión de Aguas Superficiales, para el proyecto (Recreacional Familiar), en el Predio Morichal localizado en la vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

6. A través de Oficio No. 500.11.19-04368 del 16 de abril de 2019, se remite aviso a la Alcaldía del Municipio de. Monterrey, indicando la realización de una visita técnica a fin de evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales del Caño El Guamo, para el proyecto (Recreacional Familiar), ubicado en el Predio Morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, departamento de Casanare

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizo visita técnica de evaluación el día 02 de mayo del 2019, a fin de confirmar las condiciones técnicas de las instalaciones del proyecto Recreacional Familiar ubicado en la vereda Buenavista del Municipio de Monterrey; con base en la información presentada ante la Corporación.

8. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en virtud de la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2019, suscribió concepto técnico N° 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima-Valle, respecto de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de Cauce en beneficio del proyecto RECREACIONAL -FAMILIAR-, ubicado al interior del predio Morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019 siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.57.17-3387 del 05 de octubre del 2017, la Corporación inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Autorización de Ocupación de. Cauce, en beneficio del proyecto recreativo- familiar del Predio Morichal, ubicado en la Vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, en solicitud realizada por el propietario el señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.772 de Calima-Valle; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante el radicado YO-2017-04871 del 26 de abril del 2017, en función de la normatividad ambiental vigente y practico visita técnica de evaluación el día 02 de mayo del 2019, con el propósito de verificar y tomar registro fotográfico del área intervenida, objeto de la solicitud de concesión de aguas y permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica; por lo que se emite el siguiente concepto técnico:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

El señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima Valle, solicitó autorización de ocupación de cauce para la operación de una piscina natural (proyecto recreacional familiar), construida en El Caño El Guamo, vereda Buenavista, municipio de Monterey, departamento de Casanare; con las características que se mencionan a continuación:

Se presenta la construcción de una piscina sobre el cauce del caño El Guamo con las siguientes dimensiones longitud de 25 m, x 12 m de ancho, con la conformación de 2 gaviones de 1.5 m de alto x 3 m de ancho x 1.5 m de profundidad, para el represamiento del agua y una sección hidráulica efectiva de 0.65 m x 1.5 m, y tubería de desagüe de 8".

Resolución No. 500.36.23 2171 Fecha: 29 DIC 2023



En consideración a la documentación técnica presentada mediante radicado YO-2017-04871 del 26 de abril del 2017, se realizó la visita de campo el día 02 de mayo del 2019, teniendo como antecedente que las obras objeto de evaluación ya habían sido autorizadas anteriormente por la Corporación, tal como se pudo evidenciar en la Resolución No 200.41.09-1302 del 07 de noviembre de 2009, y considerando que el diseño constructivo permite mantener el flujo hidráulico de la fuente hídrica y dadas las condiciones actuales de la obra no se genera afectaciones ambientales. Se determinó que una vez evaluada la documentación entregada a esta entidad y la normatividad ambiental vigente correspondiente al Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.2.12.1., CORPORINOQUIA considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE*** *sobre el Caño Guamo, para la operación de una piscina natural (proyecto recreacional familiar) de dimensiones de 25 m de longitud, x 12 m de ancho, con la conformación de 2 gaviones de 1.5 m de alto, x 3 m de ancho, x 1.5 m de profundidad, para el represamiento del agua y una sección hidráulica efectiva entre los gaviones de 0.65 m x 1.5 m, con tubería de desagüe de 8"; en las coordenadas geográficas así:*

Tabla 5. Coordenadas localización de las obras hidráulicas.		
Localización	Coordenadas Geográficas Origen WGS 84	
	Latitud N	Longitud O
Proyecto Recreativo -familiar (Piscina natural) • Caño Guamo	4°51'21.70"	72°52'24.60"

Fuente: Corporinoquia 2019.

El término de la presente autorización será hasta por cinco (5) años para el control y seguimiento ambiental orientado a las verificaciones de posibles impactos ambientales no previstos, se deberá tener presente que las obras ejecutadas son las autorizadas y que cualquier modificación deberá ser informada a esta Corporación para realizar la verificación y evaluación de su viabilidad.

El señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima-Valle, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *El diseño estructural de las diferentes obras que se realizaron y que fueron evaluadas anteriormente, son responsabilidad única y exclusiva del solicitante, es decir, del Señor Osear Rodrigo Sánchez.*

- *Las obras de ocupación de cauce deberán' quedar de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud.*

- *Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas en los cruces de los cuerpos de agua por el proyecto.*

- *Bajo ninguna circunstancia, el Señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, podrá retener, desviar o cerrar el paso del caudal del Caño Guamo, para el llenado o sostenimiento de la piscina, toda vez que la estructura evaluada permite mantener el flujo hidráulico de la fuente hídrica.*

- *Se prohibe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, casa o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*
- *El señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce del Caño El Guamo, en el área de influencia directa del proyecto.*

- *El beneficiario deberá efectuar un reconocimiento periódico a las obras construidas, en el sector autorizado, bajo las coordenadas indicadas, en especial luego de cada temporada invernal, con el fin de detectar problemas de estabilidad o necesidad de mantenimiento que permita plantear soluciones.*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *El permiso no autoriza la desviación del cauce, las obras ejecutadas no podrán alterar la morfodinámica natural de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, de su sistema de cimentación o diseño estructural, el señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, deberá solicitar a la Corporeción, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.*

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte el cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención.*

- *Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones de tipo ambiental o a terceros, que llegasen a ocasionar las obras construidas en la corriente Caño Guamo, las cuales estarán a cargo del señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado.*

CONCESIÒN DE AGUAS SUPERFICIALES

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la visita técnica efectuada al predio Morichal, el día 2 de mayo del 2019, donde se verificaron las condiciones técnicas y ambientales del uso del recurso hídrico en las actividades recreativas, que se realiza en el Caño Guamo a la altura del predio Morichal; durante el recorrido que se realizó sobre la fuente hídrica, se pudo establecer que el Caño Guamo no cuenta con ictiofauna y ecosistemas frágiles que puedan verse afectados por el uso del recurso, toda vez que el Caño Guamo corresponde a una fuente intermitente que transporta caudal solo en época de invierno, actuando como sistema de drenaje que se forma a unos 3 km aguas arriba aproximadamente y desemboca a unos 5 km aproximadamente al Río Túa.

Por otra parte, en el desarrollo de la diligencia no se presentó oposición alguna a la solicitud de concesión de agua realizada por el Señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado para el desarrollo del proyecto recreativo familiar del predio Morichal y no se evidenciaron usuario aguas abajo que se pudieran verse afectados por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico del Caño en mención.

En este sentido, realizada la inspección de la obra construida, se pudo concluir que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se realiza sobre el Caño Guamo no requiere estructura de captación o derivación del recurso, toda vez que el uso recreativo de contacto directo se realiza dentro la piscina, la cual se forma dentro el cauce del Caño Guamo, a través de la estructura que se aprobó en el ítem anterior. Así las cosas, una vez verificada la normatividad ambiental vigente compilada en el Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", donde establece lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y 'cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2o del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Bajo este contexto y teniendo en cuenta que el uso de estas aguas se realiza sin establecer derivaciones, ni alterar las condiciones naturales del recurso, en el disfrute de las personas en actividades de baños y recreación, el-cual es un derecho fundamental que está considerado como uso de ministerio de ley, no se hace necesario él otorgamiento de ningún permiso para poder realizarlo.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 del 2105 y las condiciones técnicas y ambientales de uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el desarrollo de la actividad recreativa del predio Morichal, esta Corporación ***considera NO PROCEDENTE OTORGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*** *para uso recreativo familiar en el predio. Morichal, dado el sustento técnico y jurídico realizado a lo largo del presente Concepto Técnico.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

El Señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cedula de ciudadanía No 94.265.772 de Calima-Valle, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la

operación del proyecto recreativo-familiar, ubicado en el predio Morichal, vereda Bellavista, Municipio de Monterrey, departamento del Casanare.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por. Esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a cuarto (1/4) hectárea, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo que acoja el presente concepto deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que el Señor ÓSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.33.1.17-070, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos que sean otorgados.
(...)"

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-070

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.33.1.17-070

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(...)

Artículo 105º.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...) "
Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que corresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que el artículo 62 ibidem, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.3 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas

Que el artículo 92 del Decreto Ley 2811 de 1974, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y

sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

Que el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".

Que el artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

El Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el Artículo 2.2.3.2.7.2. Señaló que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años."

Que el Artículo 2.2.3.2.8.4. Señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015 establecen las prohibiciones en relación con el recurso hídrico.

En cuanto a la reglamentación del uso y aprovechamiento del recurso hídrico, el Decreto 1076 de 2015 dispuso en el Artículo 2.2.3.2.2.1 lo siguiente:

"Artículo.2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado.

Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.
(Decreto 1541 de 1978, art. 4).

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:
(...)
a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas".
De la clasificación anterior, en cuanto a las aguas de dominio público o de uso público, la norma establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto."

La Sección 5 de la norma en cita, dispone los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas, de la siguiente manera:

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.
ARTÍCULO 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:
a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas superficiales para las actividades del proyecto RECREACIONAL-FAMILIAR, ubicado al interior del predio Morichal, Vereda Buena Vista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

Que el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

"Artículo 43. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Que el parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

(...)

Parágrafo 3°. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que la Ley 373 de 1997, establece que todos los usuarios del recurso hídrico deberán presentar ante la Corporación respectiva, un programa o medidas de uso eficiente y ahorro del agua; por lo tanto, el beneficiario de la Concesión de Aguas Superficiales debe adoptar las medidas que se definirán en la parte resolutiva de este acto administrativo."

Que el Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." establece en su artículo Artículo 2.2.3.2.6.1. lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley. Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y 'cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Este aprovechamiento común deber hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2o del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974."*

Que acogiendo las recomendaciones efectuadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019, el cual dispone que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se realiza sobre el Caño Guamo no requiere de una estructura de captación o derivación del recurso, toda vez que el uso recreativo de contacto directo se realiza dentro la piscina, la cual se forma dentro el cauce del Caño Guamo, se considera NO VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, para uso recreativo familiar en el predio Morichal, por las razones expuestas anteriormente.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre 2019, se estableció, que como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto Recreativo-Familiar, ubicado en el predio Morichal, Vereda Bellavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, el señor Oscar Rodrigo Sánchez Jurado deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de 1/4 hectáreas, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Que en atención a la solicitud de autorización de ocupación de ocupación cauce, en beneficio del proyecto RECREACIONAL -FAMILIAR-, ubicado al interior del predio Morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, de acuerdo con el concepto técnico N° 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019, se considera técnica y ambientalmente viable autorizar la ocupación de cauce al señor Oscar Rodrigo Sánchez Jurado identificado con Cédula de Ciudadanía 94.265.772 de Calima-Valle, en los términos, condiciones y dimensiones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo y se procederá a negar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales por no ser viable Técnica y Ambientalmente.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, autorización de ocupación de cauce sobre el caño Guamo, para la operación de una piscina natural en desarrollo del proyecto "RECREACIONAL FAMILIAR", ubicado al interior del predio morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. en las siguientes coordenadas.

Tabla 5. Coordenadas localización de las obras hidráulicas

Localización	Coordenadas Geográficas Origen WGS 84	
	Latitud N	Longitud O
Proyecto Recreativo -familiar (Piscina natural) • Caño Guamo	4°51'21.70"	72°52'24.60"

Fuente: Corporinoquia 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: La autorización de la ocupación de cauce tendrá una vigencia por la vida útil de la obra, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cualquier modificación a las obras de los puntos anteriormente autorizados, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta corporación para su evaluación y autorización.

PARÁGRAFO TERCERO: El señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, en un término no superior a un (01) mes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar cual será la fuente hídrica de abastecimiento, así como el manejo de las aguas residuales domesticas de las unidades sanitarias para las actividades de atención al público de las personas que frecuentarán el proyecto "RECREACIONAL FAMILIAR". Por lo que no podrá hacer uso de estos recursos hasta tanto no se autorice por esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Con ocasión a la autorización de ocupación de cause otorgada al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, mediante el presente acto administrativo para la operación de una piscina natural en desarrollo del proyecto "RECREACIONAL FAMILIAR", ubicado al interior del predio morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare. deberá cumplir con las siguientes medidas de mitigación y prevención:

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- El diseño estructural de las diferentes obras que se realizaron y que fueron evaluadas anteriormente, son responsabilidad única y exclusiva del solicitante, es decir, del Señor Osear Rodrigo Sánchez.
- Las obras de ocupación de cauce deberán' quedar de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud.
- Realizar las actividades de reconformación, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas en los cruces de los cuerpos de agua por el proyecto.
- Bajo ninguna circunstancia, el Señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, podrá retener, desviar o cerrar el paso del caudal del Caño Guamo, para el llenado o sostenimiento de la piscina, toda vez que la estructura evaluada permite mantener el flujo hidráulico de la fuente hídrica.
- Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, casa o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.
- No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.
- El señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, deberá hacerse responsable, si la obra llega a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables al cambio en las condiciones del cauce del Caño El Guamo, en el área de influencia directa del proyecto.
- El beneficiario deberá efectuar un reconocimiento periódico a las obras construidas, en el sector autorizado, bajo las coordenadas indicadas, en especial luego de cada temporada invernal, con el fin de detectar problemas de estabilidad o necesidad de mantenimiento que permita plantear soluciones.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- El permiso no autoriza la desviación del cauce, las obras ejecutadas no podrán alterar la morfodinámica natural de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.
- En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, de su sistema de cimentación o diseño estructural, el señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado, deberá solicitar a la Corporación, la modificación de la autorización de ocupación de cauce junto con los nuevos diseños.
- En caso de contingencia y/o accidente, que afecte el cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención.
- Cabe aclarar que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones de tipo ambiental o a terceros, que llegasen a ocasionar las obras construidas en la corriente Caño Guamo, las cuales estarán a cargo del señor Osear Rodrigo Sánchez Jurado.

ARTÍCULO CUARTO: NO OTORGAR al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, Concesión de Aguas Superficiales para uso recreativo, la cual fue solicitada en desarrollo del proyecto "RECREACIONAL FAMILIAR", ubicado al interior del predio morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto recreativo familiar, ubicado en el predio Morichal, Vereda Bellavista, Municipio de Monterrey, departamento de Casanare. La cual tendrá una equivalencia a un cuarto (1/4) de hectárea según la resolución N° 100.41.14-1428 de fecha 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO: el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, para dar cumplimiento a la medida de compensación, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC-CORP)

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento por parte del señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, durante la ejecución de la obra y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará lugar a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí otorgada.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo no autoriza al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, el aprovechamiento forestal de ninguna especie, ni concesión de agua superficial, para ello el titular deberá realizar los respectivos trámites para la obtención de los permisos ante la Corporación antes de realizar el uso o aprovechamiento de algún recurso natural dentro del proyecto.

PARÁGRAFO: El uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin la debida autorización será objeto de procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO OCTAVO: el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, será responsable por cualquier daño o deterioro causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto "RECREACIONAL FAMILIAR", ubicado al interior del predio morichal, vereda Buenavista, Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO NOVENO: el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, deberá para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.33.1.17.070.

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

ARTÍCULO DÉCIMO: Indicar al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, que la autorización para la ocupación de cauce otorgada a través de la presente resolución no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.17-070

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019, reposa en el expediente No. 500.33.1.17-070, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los permisos ambientales otorgados podrán ser suspendidos o revocados en el evento en que el señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2252 de fecha 27 de diciembre de 2019, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OSCAR RODRIGO SÁNCHEZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía N° 94.265.772 de Calima-Valle, a la dirección Carrera 12 N° 6-25 Barrio Nuevo Horizonte, del Municipio de Monterrey-Casanare o al correo electrónico nancybrau@hotmail.com o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 500.33.1.17-070

Resolución No. 500.36.23 2171 *Fecha:* 29 DIC 2023

trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Santos Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.17-070
Concepto Técnico No 500.8.2.19-2252
Fecha 27 de diciembre de 2019

CORPORINOQUIA

NTAL No. 3100009426577220901